

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la apoderada demandante.

El señor EUGENIO CEDIEL PÉREZ instauró demanda contra la NUEVA EPS pretendiendo reconocimiento y pago de unas incapacidades.

La demanda fue admitida con auto del 18 de julio de 2023, sin que se hubiere surtido el trámite de notificación de la demandada.

Con memorial radicado el pasado 8 de septiembre, la apoderada demandante allega contrato de transacción suscrito por el demandante. Posteriormente, el 11 de septiembre, el Profesional Jurídico de la Dirección de Defensa Judicial y Administrativa de la NUEVA EPS allega el citado documento, firmado por ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ Representante legal suplente de la sociedad demandada.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 15 del CST que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Sobre los requisitos que debe contener el Contrato de Transacción, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de junio de 2017, radiación 75199, M.P. Fernando Castillo Cadena, que son los siguientes:

“Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En tal sentido entonces, le corresponde al juez valorar la transacción y aprobarla, siempre y cuando la misma se ajuste a derecho, atendiendo como principal presupuesto, el que los derechos transados, no tengan la calidad de ciertos e indiscutibles.

Descendiendo al caso, evidencia el Despacho que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y lo pretendido no involucra derechos ciertos e indiscutibles.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUGENIO CEDIEL PÉREZ
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.
RAD. 680014105001-2023-00092-00

Por tanto, se concluye que procede la aprobación de la transacción celebrada entre las partes y que quedó consignada en el documento allegado e incorporado al expediente digital, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso, sin condena en costas, considerando que esta decisión se origina en la voluntad de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** presentada por el demandante EUGENIO CEDIEL PÉREZ y la NUEVA EPS por medio de representante legal judicial, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el señor EUGENIO CEDIEL PÉREZ, a través de apoderada especial, contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por el señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, o quien haga sus veces.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Previa **DESANOTACIÓN** en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Angélica M^ª Valbuena Hdez
ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ